

Considerando que el instituto surge como respuesta a la necesidad de profundizar en el conocimiento de las bases biológicas y de los métodos diagnósticos y terapéuticos relativos a las enfermedades oculares, así como la aplicación práctica de tales conocimientos a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las mismas, es aconsejable, cumplidas las previsiones legales establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de institutos universitarios, y con el artículo 32 del Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid completados por los Reales Decretos 277/1986 y 278/1986, ambos de 17 de enero, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Valladolid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Valladolid y por el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad de Valladolid podrá adscribir a este instituto universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se le podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

2103 RESOLUCION de 9 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1994.

La Ley del Deporte atribuye a los poderes públicos, la misión de fomentar, orientar y desarrollar las actividades físico-deportivas y reconoce al Consejo Superior de Deportes las competencias que en este terreno son propias de la Administración General del Estado.

En este sentido, y considerando necesario el hacer expreso reconocimiento de personas y entidades que, bien por su directa actividad o iniciativa personal, bien como partícipes en el desarrollo de la política

deportiva, han contribuido en forma destacada a impulsar o difundir la actividad físico-deportiva.

Este Consejo Superior de Deportes, acuerda:

Primero. Convocar los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1994, para distinguir a los deportistas, asociaciones y demás entidades que se hayan destacado por su impulso o promoción de la Educación Física y del Deporte.

Segundo. Los Premios establecidos son los siguientes:

Premio Reina Sofía

Para premiar a la deportista española que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Premio Nacional don Felipe de Borbón

Para premiar al deportista español que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Premio Infantas de España SS.AA.RR. doña Elena y doña Cristina

Para premiar a la persona o entidad que más se haya destacado durante el año por un gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva, o que haya prestado una contribución especial a la erradicación de la violencia en el deporte.

Trofeo Comunidad Iberoamericana

Para premiar al deportista iberoamericano que más se haya destacado durante el año en sus actividades deportivas internacionales.

Copa Barón de Guell

Para premiar a equipos o selecciones nacionales que más se hayan destacado por su actuación deportiva durante el año.

Premio Olimpia

Para premiar a la persona o entidad que por su propia actuación deportiva o por el fomento de la actividad de otros se haya destacado especialmente en la difusión y mejora de la actividad deportiva entre los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Copa Stadium

Para premiar a la persona o entidad que se haya destacado por su especial contribución durante el año a tareas de promoción y fomento del deporte.

Premio Consejo Superior de Deportes

Para premiar a la entidad local española que más se haya destacado durante el año por sus iniciativas para el fomento del deporte sea en la promoción y organización de actividades, sea en la dotación de instalaciones comunitarias.

Trofeo Joaquín Blume

Para premiar a la Universidad o centro escolar que se haya distinguido especialmente durante el año por su labor de promoción y fomento del deporte.

Tercero. Por tratarse de una convocatoria abierta, podrán ser propuestos cuantos deportistas, asociaciones y demás entidades sean acreedores, a juicio de los proponentes, de los premios antes enumerados.

Cuarto. Las propuestas que podrán formular deportistas federados, asociaciones deportivas, federaciones y órganos de las Administraciones Públicas, se dirigirán, acompañadas del correspondiente historial, al excelentísimo señor Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Estas propuestas podrán presentarse, indistintamente, en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, en los Departamentos Responsables del Área de Deportes de las Comunidades Autónomas, en las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles y en las Federaciones Deportivas Españolas.

Quinto. El plazo de la presentación de documentos expira el 1 de marzo de 1995.

Sexto. Un Jurado calificador, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, y presidido por el Director General de Deportes, estudiará las propuestas presentadas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. Dicho Jurado contará con un funcionario del Consejo Superior de Deportes como Secretario, que tendrá, entre otras,

las funciones de recibir, clasificar y ordenar la documentación que haya de someterse a la consideración de los miembros de aquél.

Séptimo. Los Premios Nacionales del Deportes serán entregados solemnemente en un acto público que se celebrará en Madrid. Los galardonados recibirán, simultáneamente con el Trofeo, un Diploma acreditativo de la concesión del Premio que corresponda, y de éste, además, recibirán al año siguiente de su concesión, una réplica en miniatura que quedará de su propiedad.

Madrid, 9 de enero de 1995.—El Presidente, Rafael Cortés Elvira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2104 *ORDEN de 24 de enero de 1995 por la que se fija para el año 1995 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, y en el artículo 11 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por los que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

En el apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º de dicho Real Decreto 22/1991, conforme a lo establecido en el apartado 6 del citado artículo.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 477/1993, modificado parcialmente por el Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para revisar anualmente los importes de las ayudas fijados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11, de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en su artículo 37, apartado tres, revaloriza las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva; incrementándolas en un 3,5 por 100, respecto a las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1994.

Asimismo, la disposición adicional decimoctava de la citada Ley establece en su apartado 1, un pago para los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social, que será único, y equivalente a la diferencia de la pensión percibida en 1994 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de cada pensión el incremento del 4,4 por 100, siendo todo ello también de aplicación a las pensiones mínimas.

En el apartado 3 dispone que el porcentaje de revalorización para 1995 se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1993, incrementada en el 4,4 por 100.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1995 en las siguientes cantidades:

a) Ochocientos noventa y cuatro mil doscientas ochenta y cinco pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) Setecientos setenta y cuatro mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 684.228 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por

cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) Quinientas dieciséis mil ciento setenta pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

Artículo 2.

El importe anual de las ayudas establecido en el artículo 11, apartados 1 y 4 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1995 en las siguientes cantidades:

a) Ochocientos diez mil cuatrocientas cinco pesetas, por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a), del artículo 11, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) Setecientos dos mil trescientas cincuenta y una pesetas, por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a), del artículo 11, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será de 594.297 pesetas.

c) Ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas por hectárea tipo que se transmita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el apartado 1, b), del artículo 11.

d) Cuatrocientas ochenta y seis mil doscientas cuarenta y tres pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 del artículo 11.

Disposición adicional única.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimotava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los beneficiarios de las ayudas a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de la presente Orden, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, recibirán durante 1995 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia de la ayuda percibida en 1994 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de cada ayuda vigente a 31 de diciembre de 1993, el incremento del 4,4 por 100.

Lo dispense de en el párrafo anterior de aplicación a los beneficiarios, con ayudas causadas durante 1994.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 24 de enero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias
Madrid.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2105 *RESOLUCION de 19 de enero de 1995, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/1.255/1991, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo anteriormente referenciado interpuesto por doña María Luisa González Rodríguez y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dimanante de su declaración de incompatibilidad.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieran